

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 157-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 046310 -2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **STENDHAL CENTRO DE HOSTELERIA Y TURISMO E.I.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2576-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 2576-2020-GRA/GRTPE-DPSC, la misma que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por La Empresa, en contra de la Resolución Directoral N° 1216-2020-GRA/GRTPE-DPSC, que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa contenida en el registro N° 046310-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el g°rado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita la revocación de dicho acto y la aprobación de la suspensión perfecta de labores, atendiendo a los siguientes fundamentos: Que, su representada es una institución dedicada a la prestación de servicios educativos de gastronomía, y que si bien sus actividades han continuado mediante la educación virtual, existirían puestos en los que no sería posible aplicar el trabajo remoto por su propia naturaleza; Que, la resolución impugnada indica indebidamente que su representada habría invocado la causal de afectación económica; Que, oportunamente presentó el Manual de Organización y Funciones donde se apreciaría las funciones de cada uno de los puestos incluidos en la medida de suspensión, el cual no fue considerado ni en el informe de Sunafil ni en la resolución que desaprobó su solicitud; Que, aportó como nueva prueba los contratos de trabajo de cada uno de los trabajadores incluidos en la medida de suspensión, los cuales también contienen las funciones de los puestos de trabajo, y que dichos documentos constituirían nueva prueba ya que versarían sobre un hecho controvertido y dado que estos no fueron requeridos anteriormente.

Que, estando a lo argumentado por la empresa cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores en la afectación originada por la naturaleza de sus actividades, debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el Informe de Resultados de la Verificación de Hechos originado por la acciones preliminares, hoja de ruta N° 0000099367-2020, así como los documentos recaudados en esta etapa, se advierte que la administrada habría cumplido con presentar el Manual de Organización y Funciones, como consecuencia de un segundo requerimiento de información realizada con fecha 23/07/2020 por la servidora comisionada, documentación que no fue debidamente valorada por la resolución venida en grado, y que acreditaría las funciones de los puestos de cada uno de los trabajadores incluidos en la medida en cuestión, y consecuentemente la imposibilidad de la empresa de aplicar el trabajo remoto a tales trabajadores por la causal alegada; Que, sin perjuicio de ello, no se advierte que la empresa haya cumplido con presentar medio probatorio alguno que acredite su imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable a dichos trabajadores por la causal alegada, situación



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 157-2020-GRA/GRTPE

que determinaría la desaprobación de la comunicación de la suspensión perfecta de labores realizada por esta; Que, asimismo, se aprecia que la administrada aplicó la medida de suspensión a Juana Rita Navarro Picha, trabajadora que cuenta con más de 65 años de edad, y que pertenecería por tanto al grupo de riesgo por COVID-19 por su edad, ello según la normatividad legal vigente a la fecha de adopción de la medida, esto es el Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, situación que contraviene a lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5 del D.S. N° 011-2020-TR, al ser esta persona protegida especialmente y excluida por tanto del ámbito de aplicación de la medida en cuestión;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **STENDHAL CENTRO DE HOSTELERIA Y TURISMO E.I.R.L.** en contra del Auto Directoral N° 2576-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada. el Auto Directoral N° 2576-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en los extremos precisados en la presente, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 1216-2020-GRA/GRTPE-DPSC, la misma que desapruueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 046310-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **STENDHAL CENTRO DE HOSTELERIA Y TURISMO E.I.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

